

VIEDMA, 15 de diciembre de 2025.

Reunidos en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Ricardo A. Apcarian, Sergio Gustavo Ceci, Liliana Laura Piccinini, Sergio M. Barotto y María Cecilia Criado, con la presencia de la señora Secretaria Rosana Calveti, para el tratamiento de los autos caratulados "**MONSALVO, CRISTIAN DANIEL C/MUÑOZ, HUGO EDGARDO Y OTROS S/ORDINARIO (ACUMULADO AL A-2RO-280-C1-14) S/CASACION**" (Expte N° RO-07525-C-0000), elevados por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

CUESTIONES

- 1ra.- ¿Es fundado el recurso?
- 2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde?

VOTACION

A la primera cuestión el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijo:

1. Antecedentes de la causa.

1.1. Llegan las actuaciones a conocimiento de este Superior Tribunal con motivo del recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia Definitiva N° 2025-D-151, dictada el día 31-07-25 por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Segunda Circunscripción Judicial.

Dicho pronunciamiento hizo lugar parcialmente -por mayoría- a los recursos de apelación interpuestos por la parte actora elevando la suma establecida en concepto de daño moral y los de los codemandados Muñoz, González Rodríguez y de la citada en garantía La Mercantil Andina Seguros S.A. reduciendo el monto fijado por incapacidad sobreviniente del actor.

1.2. Por su parte la Magistrada de grado receptó la acción de daños y perjuicios promovida por el señor Cristian Daniel Monsalvo con motivo de un siniestro vial

ocurrido el día 08-02-11 y condenó a los codemandados Hugo Edgardo Muñoz y Osvaldo Iván González Rodríguez, así como a la citada en garantía La Mercantil Andina Seguros S.A. -en la medida del seguro-, de manera concurrente, al pago de una suma dineraria con más los intereses correspondientes, por los siguientes rubros: daños físicos (incapacidad sobreviniente), tratamiento psicológico, daño moral y privación de uso del rodado siniestrado. Merece destacarse que, a fin de determinar la cuantificación del daño por incapacidad sobreviniente, aplicó la fórmula matemática establecida en el precedente "Gutierre".

1.3. El Tribunal anterior, en lo que aquí interesa, sostuvo que el precedente "Gutierre" (STJRNS1 Se. 65/24) de este Cuerpo no resulta aplicable al caso. Recordó que el criterio allí establecido opera únicamente cuando concurren de manera conjunta dos condiciones: (a) que el hecho dañoso sea posterior a agosto de 2015 y (b) que no exista sentencia firme y consentida al respecto.

Señaló que, si bien la decisión que cuantificó el rubro aun no se encuentra firme, los hechos del caso datan del mes de febrero del año 2011; motivo excluyente para la aplicación de la mencionada doctrina legal.

Expresó, además, que tampoco se advierte que la Magistrada de grado haya expuesto motivos o razones suficientes que permitan justificar un eventual apartamiento de dicha doctrina legal obligatoria.

2. Agravios del recurso.

La recurrente sostiene que la sentencia que impugna resulta arbitraria porque aplica de manera errónea la ley y la doctrina legal de este Superior Tribunal de Justicia. Afirma que el decisorio vulnera su derecho a la reparación plena y lesiona los principios de igualdad y razonabilidad, al fijar un monto indemnizatorio por incapacidad sobreviniente que considera irrazonable e insuficiente.

Sostiene que la situación de desequilibrio económico generada por el proceso inflacionario fue reconocida por este Cuerpo en el precedente "Gutierre" (STJRNS1 Se. 65/24), en consecuencia, solicita que la doctrina legal que dimana de dicho pronunciamiento se aplique en este caso. Si bien reconoce que dicho fallo establece un límite temporal para su aplicación, desde su perspectiva, postula que no se ha indicado expresamente el motivo de tal restricción.

Agrega que en el precedente "Ilu" (STJRNS1 Se. 16/25) de este Cuerpo no se estableció limitación temporal alguna respecto de su aplicación y que dicho fallo resulta análogo a "Gutierre" en cuanto reconoce el impacto inflacionario en la reparación del daño. En respaldo de su postura, cita doctrina y jurisprudencia vinculadas con el principio de reparación plena.

Expone, además, que las tasas de interés aplicadas por el Tribunal anterior no resguardan el valor de la indemnización fijada por el rubro en cuestión y, por ello, contraviene la doctrina del Superior Tribunal establecida en dicha materia.

Por tales razones, en el entendimiento de que el monto indemnizatorio resulta irrazonable e insuficiente, insiste en que se adopte el criterio fijado en los precedentes "Gutierre" e "Ilu" para determinar la indemnización correspondiente al rubro incapacidad sobreviniente.

3. Contestación del codemandado Osvaldo Iván González Rodríguez.

El codemandado afirma que la recurrente evidencia un mero disenso subjetivo con lo resuelto por la Cámara respecto de la cuantificación del daño por incapacidad sobreviniente. Sostiene que pretende la aplicación de la doctrina que emana del precedente "Gutierre" de este Cuerpo, aun cuando reconoce que no se configura la limitación temporal prevista para su procedencia.

En esta línea, refiere que el hecho generador de los daños y perjuicios que se reclaman ocurrió el 08-02-11 y que el proceso se inició en el año 2014, mientras que el citado precedente estableció su ámbito temporal de vigencia para hechos acaecidos a partir del mes de agosto de 2015, circunstancia que -a su criterio- descarta la aplicabilidad del criterio jurisprudencial invocado.

En cuanto al precedente "Ilu", expresa que no resulta aplicable puesto que en aquel caso la cuestión debatida versó sobre el alcance de la cobertura por daño total de un vehículo, supuesto que no guarda identidad ni analogía relevante con los hechos que se ventilan en esta causa.

Finalmente, aduce que la accionante pretende reeditar el debate relativo al principio de reparación plena, sin advertir que la Cámara aplicó correctamente la doctrina legal vigente en la especie.

4. Contestación de la citada en garantía.

La compañía aseguradora -codemandada- expresa que la parte actora solo se limita a efectuar una revalorización de las constancias de la causa y, por ello, exhibe un juicio valorativo distinto del adoptado por el Tribunal de mérito.

Manifiesta que el precedente "Gutierre" (STJRNS1 Se. 65/24) no resulta aplicable en este caso por encontrarse fuera de su ámbito de vigencia temporal. Conforme a ello, señala que el hecho que motiva la acción ocurrió el 08-02-11 y que el proceso se inició en el año 2014, esto es, con anterioridad al mes de agosto de 2015, fecha a partir de la cual se estableció la aplicación de la doctrina legal emanada del citado fallo.

Por último, aduce que la Cámara aplicó correctamente la doctrina legal vigente de este Cuerpo en materia de intereses y efectuó una valoración adecuada de los ingresos del actor al momento del hecho.

5. Análisis y solución del caso.

5.1. Al ingresar en el análisis de los cuestionamientos traídos a debate se observa que el recurrente centra su crítica en el vicio de arbitrariedad de sentencia por cuanto considera que el monto indemnizatorio establecido por la Cámara en concepto de incapacidad sobreviniente resulta insuficiente e irrazonable y, por ello, transgrede el principio de reparación plena o integral.

Desde ese enfoque y en vista de los agravios expuestos, corresponde analizar: a) si resulta aplicable -en este caso- la doctrina legal de este Cuerpo que dimana de los precedentes "Gutierre" e "Ilu", respectivamente (STJRNS1 Se. 65/24 y 16/25); y, en consecuencia, b) determinar si la Cámara aplicó correctamente la doctrina legal de este Superior Tribunal de Justicia en materia de intereses.

Luego de haber efectuado un detenido estudio de las pretensiones del recurrente, como así también de los requisitos de procedencia de la doctrina legal que invoca, me encuentro en condiciones de adelantar que los planteos formulados al respecto no tienen chances de prosperar.

5.2. En cuanto al primer agravio, referido a la aplicación del precedente "Gutierre" (STJRNS1 Se. 65/24) al caso, corresponde destacar que, en esa oportunidad, este Cuerpo consideró necesario revisar la doctrina legal establecida en los precedentes "Pérez Barrientos" y "Hernández", con el objeto de asegurar la conservación del valor real del capital indemnizatorio. En esa línea, dispuso la modificación parcial de la

fórmula matemática utilizada para mensurar el daño derivado de la incapacidad sobreviniente o del fallecimiento, al advertir que los parámetros anteriores podían conducir a resultados desactualizados frente a la depreciación monetaria.

Por tal motivo, se resolvió sustituir el salario base tomado a la fecha del hecho ilícito por el vigente a la fecha de la sentencia de Primera Instancia. Ello, con el fin de preservar el poder adquisitivo del capital indemnizatorio y reflejar con mayor justicia el impacto económico real del daño al momento de dictarse la condena.

Dicho precedente estableció, además, como condición de aplicación, la verificación conjunta de dos presupuestos: a) que el hecho generador de la responsabilidad haya ocurrido con posterioridad al mes de agosto de 2015, y b) que no exista sentencia firme o consentida sobre la cuestión.

En efecto, tal como lo indica la Cámara de Apelaciones, si bien al momento de entrada en vigencia de la nueva doctrina aun no se había dictado sentencia firme en este proceso, lo cierto es que el hecho que motiva la pretensión resarcitoria ocurrió en el año 2011 y la demanda fue promovida en 2014, es decir, con anterioridad a agosto de 2015.

Tales circunstancias determinan la inaplicabilidad del precedente "Gutierre" al caso bajo examen, ya que no se configura uno de sus presupuestos esenciales: el relativo al corte temporal que habilita su aplicación. En consecuencia, su procedencia resulta condicionada.

En definitiva, al no verificarse los requisitos que permiten aplicar la doctrina legal establecida en el citado precedente "Gutierre", la pretensión recursiva carece de sustento. La sola disconformidad del actor con el criterio adoptado por la Cámara no resulta suficiente para habilitar una excepción a lo resuelto por este Superior Tribunal de Justicia. Por lo tanto, el agravio debe ser desestimado.

5.3. Respecto de la aplicación de la doctrina legal establecida en el fallo "Ilu" de este Superior Tribunal, como se anticipó, el agravio tampoco puede prosperar.

La recurrente sostiene que lo expresado en dicho pronunciamiento resulta comparable con el presente caso, ya que allí se contemplaron las consecuencias del proceso inflacionario en la reparación del daño. Añade que, en aquella oportunidad, no se impuso un límite temporal, a pesar de tratarse de un hecho ocurrido con anterioridad a agosto de 2015.

Si bien en el fallo "Ilu" no se establecieron restricciones temporales, no corresponde admitir la aplicación extensiva que propone la recurrente. No se verifica entre ambos casos una afinidad o semejanza relevante que habilite tal extensión.

Este Cuerpo ha señalado que, para aplicar principios generales o criterios derivados de un precedente judicial, debe existir entre el caso invocado y aquel que se debe resolver una mínima afinidad fáctica. En otras palabras, no deben presentarse diferencias sustanciales entre una y otra base de hechos (cf. STJRNS4 Se. 174/17 "Cordi").

En esa misma línea de razonamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también precisó el concepto de buen uso de sus precedentes. En el pronunciamiento del 19-03-19, dictado en los autos "Freire Díaz, Manuel S. y otro s/defraudación", FMZ11088287/2007/11/RH006, señaló expresamente que "cualquiera que sea la generalidad de los conceptos empleados por el tribunal en esos fallos, ... no pueden entenderse sino con relación [a] las circunstancias del caso que los motivó, siendo, como es, una máxima de derecho, que las [expresiones] generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan" (CS, Fallos 33:162, consid. 26).

En igual sentido, ha invalidado sentencias que aplicaron la doctrina de un precedente a controversias en las que no se reproducían las circunstancias debatidas en aquel trámite (A.L.I., CS, Fallos 340:1084). Indicó entonces que un pleito puede resolverse conforme a un determinado precedente únicamente cuando las circunstancias de ambos casos, tales como los hechos, los planteos y las normas aplicables, resultan análogas (Fallos 33:162; 242:73; 286:97, entre otros).

Desde este enfoque, resulta claro que las circunstancias fácticas ventiladas en el precedente "Ilu" (STJRNS1 Se. 16/25) y las esgrimidas en estas actuaciones no guardan analogía sustancial. Ello es así porque, en aquel caso, se resolvió -en lo medular- un reclamo de los asegurados por la destrucción total de su vehículo, siniestrado en 2013, frente a la negativa de la aseguradora a abonar una suma superior a la pactada en la póliza. Se trata, claramente, de un supuesto distinto al que aquí se analiza, referido a la cuantificación del daño reconocido en concepto de incapacidad sobreviniente, que la recurrente considera insuficiente.

En efecto, los argumentos del actor se limitan a cuestionar el alcance del principio

de reparación integral y la aplicación de la tasa de interés. Sin embargo, no desarrolla una explicación concreta y clara que permita acreditar la similitud de la cuestión fáctica ni la identidad o analogía de los hechos. Tampoco ofrece una comparación precisa, específica y determinante entre los fundamentos del fallo cuestionado y aquellos que invoca como contradictorios, apta para demostrar un quiebre de la doctrina legal que justifique su apartamiento o modificación.

Por lo tanto, se advierte que se trata de supuestos fácticos claramente diferenciados, lo cual impide la aplicación analógica o extensiva del precedente "Ilu" al presente caso. En consecuencia, corresponde rechazar el agravio formulado en tal sentido.

5.4. En cuanto a la alegada contradicción del pronunciamiento puesto en crisis respecto de la doctrina legal de este Superior Tribunal en materia de intereses, se advierte que las críticas formuladas por la recurrente tampoco pueden prosperar.

Ello es así porque la Cámara aplicó correctamente los precedentes "Loza Longo", "Jerez", "Guichaqueo", "Fleitas" y "Machin" de este Superior Tribunal de Justicia y valoró además de manera adecuada los ingresos del actor al momento del hecho para determinar el monto indemnizatorio correspondiente al rubro en cuestión.

6. Decisión.

En definitiva, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte actora, por cuanto el pronunciamiento de Cámara se encuentra debidamente fundado en derecho y en la doctrina legal vigente de este Cuerpo. En consecuencia, corresponderá rechazar el recurso en tratamiento y confirmar la sentencia cuestionada. MI VOTO.

A la misma cuestión el señor Juez Sergio Gustavo Ceci, la señora Jueza Liliana Laura Piccinini y el señor Juez Sergio M. Barotto dijeron:

ADHERIMOS a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Apcarian y VOTAMOS en IGUAL SENTIDO.

A la misma cuestión la señora Jueza María Cecilia Criado dijo:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, ME ABSTENGO de emitir opinión.

A la segunda cuestión el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijo:

Por las razones expuestas al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I)** Rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la Sentencia Definitiva N° 2025-D-151 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Segunda Circunscripción Judicial en fecha 31-07-25. **II)** Imponer las costas a la recurrente perdedora (art. 62 del CPCyC). **III)** Regular los honorarios profesionales por sus actuaciones en esta instancia extraordinaria al letrado Oscar Pablo Hernández, en el 25%; a la letrada Marisa Gayone, en el 30% y al letrado Carlos Horacio Nielsen, en el 30%; todos a calcular sobre los emolumentos que le sean regulados a cada representación por sus actuaciones en Primera Instancia (art. 15 L.A.). ASI VOTO.

A la misma cuestión el señor Juez Sergio Gustavo Ceci, la señora Jueza Liliana Laura Piccinini y el señor Juez Sergio M. Barotto dijeron:

ADHERIMOS en un todo a la solución propuesta en el voto precedente.

A la misma cuestión la señora Jueza María Cecilia Criado dijo:

ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la Sentencia Definitiva N° 2025-D-151 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Segunda Circunscripción Judicial en fecha 31-07-25.

Segundo: Imponer las costas a la recurrente perdedora (art. 62 del CPCyC).

Tercero: Regular los honorarios profesionales por sus actuaciones en esta instancia extraordinaria al letrado Oscar Pablo Hernández, en el 25%; a la letrada Marisa Gayone, en el 30% y al letrado Carlos Horacio Nielsen, en el 30%; todos a calcular sobre los emolumentos que le sean regulados a cada representación por sus actuaciones en

Primera Instancia (art. 15 L.A.).

Cuarto: Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC, efectuar el cambio de radicación al organismo correspondiente y devolver al Tribunal de origen las actuaciones existentes.